



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2006-00014-J04
Demandante : BETSABE ORDUZ PEREZ
Demandado : LUZ MARITZA MORALES VARGAS
LUIS JAVIER GONZALEZ CASTAÑEDA

Se ordenará dar traslado del avalúo presentado por la apoderada demandante el día 18 de abril de 2022 (Cons. 15), como lo establece el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

No obstante, para poder emitir providencia aprobatoria es menester que se atienda lo indicado en auto de 25 de noviembre de 2021 y se aporten los certificados catastrales No. 01-01-0227-0045-000 y 01-01-0767-0005-000, respecto de los cuales ya reposan recibos de cancelación comunicados a la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148eaf933b8db3c5eb1debeb75713cc405a3907140a3e20089ded7bd19fb2ad7**

Documento generado en 19/05/2022 06:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2015-00005-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DUCTOS DE COLOMBIA S.A.

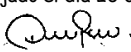
La Abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta el día 18 de abril de 2022, renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho acepta la misma.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c7b32d5715651efe7ae72abf193ce94dea5d0ebb644e51662ef23bc27c25dc**

Documento generado en 19/05/2022 05:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00188-00
Ejecutante : BANCO W S.A.
Demandado : CLAUDIA ANTONIO FUQUEN PRIETO

Mediante mansaje de datos de fecha 5 de abril de 2022 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso 1575940530002 2022 00022 00 (Cons. 18), solicita el embargo del remanente dentro del proceso; solicitud a la que **NO** se accederá como quiera que le **precede embargo de remanente** en favor del proceso No. 11001400306520210015200 que cursa en el JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSOFRMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, siendo demandante SISTEMCOBRO SAS, hoy SYSTEMGROUPSAS. Nit. 8001615683y demandada CLAUDIA ANTONIA FUQUEN PRIETOC.C. 24198551.

En consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso informando la improcedencia de su solicitud. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **2beb186a6351bdf49626d34a550231b8feec6730c86334b2f9bbd949be1da8e9**

Documento generado en 19/05/2022 06:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2017 00312 00
Demandante: MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL
(Sucesión)
Demandado: EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Previo a autorizar el emplazamiento de los herederos determinados del señor EURIPIDES GONZALO JIEMEZ, a saber: HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARIA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ, y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ, solicitado por la apoderada demandante en mensajes de datos de 08 de marzo de 2022 (consec. 31) y 05 de mayo de 2022 (consec. 35) se requiere a la parte actora para que acredite el agotamiento de las *gestiones razonables*, realizadas por ésta para la ubicación de los herederos citados el proceso.

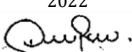
Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 2.3 de la parte resolutive del auto de 24 de febrero de 2022 (consec. 30).

Ello desde luego, impone al menos la manifestación de haber intentado su localización con: vecinos, directorio telefónico, consulta en ADRES, consulta en motores de búsqueda electrónicos, etc. La sola manifestación de no conocer la localización de aquellos resulta contraria a las indicaciones de la providencia citada.

2. Téngase como adecuado el emplazamiento del señor EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO conforme lo contenido en el consecutivo 33.
3. Para el cumplimiento de las cargas establecidas en el numeral 1 se requiere a la parte actora y se le concede el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda conforme lo establece el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el 20 de mayo de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736755e2dead98983b3e04bbe1cfef47900a38fc4995831b031543b6e76c0d64**

Documento generado en 19/05/2022 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018-00192 00
Demandante: MABEL AZUCENA PEREZ y MIGUEN ANTONIO CARO RUIZ
Demandado: CAYETANO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Se tiene como notificado por canal electrónico, del auto admisorio de 16 de abril de 2018 y del auto de designación de 24 de febrero de 2022, al curador Ad-litem JAIME ENRIQUE GOMEZ, al término del día 22 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 07 del expediente digital.
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem JAIME ENRIQUE GOMEZ, allegada con mensaje de datos de 04 de abril de 2022 (consec. 24).
3. Se corre traslado de las manifestaciones del curador ad litem por el término de 3 días de conformidad con lo normado en el artículo 391 CGP.

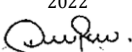
Para consulta del documento siga el siguiente link: [09_2018-00192 Contestación Curador.pdf](#) o solicítelo al correo del Despacho.

4. Finalmente, como quiera que, no reposa prueba de la tramitación ni respuesta de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Alcaldía Municipal de Sogamoso, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del CGP, se procede a requerir

En este sentido, por **Secretaría, expídanse nuevos oficios** a las entidades referidas a efectos de que, de ser el caso, realicen las manifestaciones que crean pertinentes, conforme lo ordenado en el numeral 7º del auto admisorio de la demanda (consec. 01.1).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el 20 de mayo de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d5121c5edb24b59619643af274304f21ba62b0f9a2ce4cf132db8263815fe0**

Documento generado en 19/05/2022 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00327-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : RODOLFO SOLERA SOLERA y JORGE ALBERTO SOLERA AMORTEGUI

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 17 de febrero de 2020, -fecha en la cual se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares referente a embargo y retención de dineros en cuentas del BANCO AGRARIO decretadas por en auto de fecha 10 de mayo de 2018; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares decretadas por en auto de fecha 21 de noviembre de 2019 referente a embargo de inmuebles FMI 095-14582 y 095-99127, salvo que se encuentre embargado el remanente; No se libran oficios de cancelación toda vez que la medida no fue registrada.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db4ac46c12137671ef7667762b8deb73404848cee170cc2d3964e4cc67b9ee0**
Documento generado en 19/05/2022 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00414-00
Demandante : ROSALBA ACOSTA GRANADOS
Demandado : GLORIA CECILIA MARTÍNEZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 17 de octubre de 2019, -fecha en la cual mediante auto se niega el embargo de la posesión, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena la cancelación del embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres decretada en auto del 07 de junio de 2018, ordénese la devolución del Despacho Comisorio N.º 0085 de fecha de 18 de junio de 2018, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. Se ordena la cancelación del embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N.º 095-75795 y N.º 095-75796 de la oficina de registro de Sogamoso, decretado en auto de fecha de 07 de junio de 2018, comunicada con oficio No. 1228; **No se libran oficios** toda vez que la medida no fue registrada.
4. Se ordena el levantamiento de la medida cautelare referente a embargo y retención de dineros en cuentas de los BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, W, MUNDO MUJER, BANCAMÍA, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER S. A, BANCOMPARTIR, CONFIAR decretadas por en auto de fecha 07 de junio de 2018; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
5. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 29 de agosto de 2018; referente al embargo y secuestro del 6.25% de los inmuebles identificados con FMI 095-75795 y 095-75796 de la ORP de Sogamoso, salvo que se encuentre

embargado el remanente, verifíquese en secretaria, **No se libran oficios** de cancelación toda vez que los oficios no fueron tramitados.

- 6. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de septiembre de 2018; referente a embargo de remanente del proceso 2017-00094 de este mismo Juzgado, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria, **No se libran oficios** de cancelación toda vez que la medida no se tuvo en cuenta.
- 7. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- 8. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83e32889ecd4b3f1938f010cd765fc62c8b8b915e74ab85f944d633c8ee18709
Documento generado en 19/05/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00436 00
Ejecutante : DORA SANDOVAL
Demandado : MELIDA OVALLE PATARROYO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

CAPITAL: \$5`000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
ABRIL	2021	2,16%	17	61.306,25
MAYO	2021	2,15%	31	107.625,00
JUNIO	2021	2,15%	30	107.562,50
JULIO	2021	2,15%	31	107.375,00
AGOSTO	2021	2,16%	30	107.750,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	107.437,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	106.750,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	107.937,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	109.125,00
ENERO	2022	2,21%	31	110.375,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	114.375,00
MARZO	2022	2,31%	28	104.266,13

Ultima liquidación	8`159.636,62
Interés Moratorio de 14/04/2021 a 28/03/2022	1`251.884,88
TOTAL	9`411.521,5

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

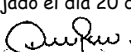
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 9 de septiembre de 2021, es la suma de \$9`411.521,5

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bed505c423c6c633d9e294184d473e9f847f679e45aa243c548d4118af9dd5**

Documento generado en 19/05/2022 05:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00542-00
Ejecutante : CARMANZA RODRIGUEZ NIÑO
Demandado : JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ

Mediante mensaje de datos de fecha 4 de abril de 2022, la perito designada OLGA DORALBA BARRERA NIÑO allega actualización del avalúo comercial respecto del bien embargado y secuestrado inmueble ubicado en la Calle 2 D No. 18-29 Apto 201 del Municipio de Sogamoso, identificado con el folio de matrícula 095-134021 de propiedad del demandado por valor de \$113'891.619.

En consecuencia, se dispone:

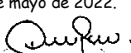
Correr traslado por el término de 10 días del referido avalúo como lo ordena el artículo 444 del CGP.

Link de acceso al avalúo: [26 2018-00542 Presenta Avaluo.pdf](#)

Para los fines concernidos a la aprobación del mismo, es necesario contar con un certificado catastral vigente. Ofíciense por Secretaría para que acosta de la parte actora se entregue uno correspondiente al predio citado ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acad9ff1af983eca002984c7db6a01dff1310ac04cec042c1d4b8a463d34eb7**

Documento generado en 19/05/2022 06:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00732 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EMILIANO GONZALEZ RUIZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

CAPITAL 1: \$330.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
OCTUBRE	2019	2,39%	31	7.878,75
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	7.849,88
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	7.800,38
ENERO	2020	2,35%	31	7.742,63
FEBRERO	2020	2,38%	29	7.862,25
MARZO	2020	2,37%	31	7.816,88
ABRIL	2020	2,34%	30	7.709,63
MAYO	2020	2,27%	31	7.503,38
JUNIO	2020	2,27%	30	7.474,50
JULIO	2020	2,27%	31	7.474,50
AGOSTO	2020	2,29%	31	7.544,63
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	7.569,38
OCTUBRE	2020	2,26%	31	7.462,13
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	7.359,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	7.202,25
ENERO	2021	2,17%	31	7.144,50
FEBRERO	2021	2,19%	28	7.235,25
MARZO	2021	2,18%	31	7.181,63
ABRIL	2021	2,16%	30	7.140,38
MAYO	2021	2,15%	31	7.103,25
JUNIO	2021	2,15%	30	7.099,13
JULIO	2021	2,15%	31	7.086,75
AGOSTO	2021	2,16%	30	7.111,50
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	7.090,88
OCTUBRE	2021	2,14%	31	7.045,50
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	7.123,88
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	7.202,25
ENERO	2022	2,21%	31	7.284,75
FEBRERO	2022	2,29%	28	7.548,75

Ultima liquidación	1`097.319,92
Interés Moratorio de 01/10/2019 a 28/02/2022	214.648,50
TOTAL	1`311.968,42

CAPITAL 2: \$330.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
OCTUBRE	2019	2,39%	31	7.878,75
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	7.849,88

DICIEMBRE	2019	2,36%	31	7.800,38
ENERO	2020	2,35%	31	7.742,63
FEBRERO	2020	2,38%	29	7.862,25
MARZO	2020	2,37%	31	7.816,88
ABRIL	2020	2,34%	30	7.709,63
MAYO	2020	2,27%	31	7.503,38
JUNIO	2020	2,27%	30	7.474,50
JULIO	2020	2,27%	31	7.474,50
AGOSTO	2020	2,29%	31	7.544,63
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	7.569,38
OCTUBRE	2020	2,26%	31	7.462,13
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	7.359,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	7.202,25
ENERO	2021	2,17%	31	7.144,50
FEBRERO	2021	2,19%	28	7.235,25
MARZO	2021	2,18%	31	7.181,63
ABRIL	2021	2,16%	30	7.140,38
MAYO	2021	2,15%	31	7.103,25
JUNIO	2021	2,15%	30	7.099,13
JULIO	2021	2,15%	31	7.086,75
AGOSTO	2021	2,16%	30	7.111,50
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	7.090,88
OCTUBRE	2021	2,14%	31	7.045,50
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	7.123,88
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	7.202,25
ENERO	2022	2,21%	31	7.284,75
FEBRERO	2022	2,29%	28	7.548,75

Ultima liquidación	1`094.733,26
Interés Moratorio de 01/10/2019 a 28/02/2022	214.648,50
TOTAL	1`309.381,76

Resumen:

Letra No. 1	\$1`311.968,42
Letra No. 2	\$1`309.381,76
Total	\$2`621.350,18

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 28 de febrero de 2022, es la suma de \$2`621.350,18, discriminado así:

Letra No. 1	\$1`311.968,42
Letra No. 2	\$1`309.381,76
Total	\$2`621.350,18

2. En cuanto a la solicitud visible a consecutivo 08, estese a lo resuelto en auto de 19 de noviembre de 2021 (consec 06)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

D.R.

SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2f39386d70848a4df4d53a488b6f1d676de04103450f8779ee43e4b367e6b3**
Documento generado en 19/05/2022 05:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00743-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING)
Demandado : JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ

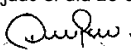
El Abogado JOSÉ PRIMITIVO SUAREZ GARCÍA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 21 de abril de 2022, renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03028f0ac3c7a0c9467c5f2e539f0eca21e62b0133f9e2674556006650d3e0ce**

Documento generado en 19/05/2022 05:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01064-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : LUIS OSWALDO PEREZ APARICIO

El Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 20 de abril de 2022, renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3843fbc44a8051c3b1526d3c4f8edb67da38d502b6e248e4e88a23f23a9cc23e**

Documento generado en 19/05/2022 05:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-01090-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : YEISON ESNEIDER TALERO CHAPARRO

El Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 20 de abril de 2022, renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45c8685a7508341777ba98af75abe346120ca4ad22e5acde0b01d115f37a337**

Documento generado en 19/05/2022 05:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

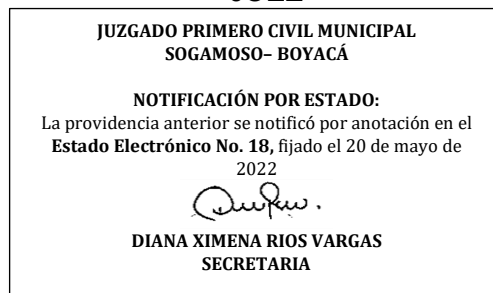
Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001-2018-01152-00
Demandante: MONICA APARICIO MESA
Demandado: PABLO EMILIO SANCHEZ MATEUS y OLGA ROSA PULIDO

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Conforme a lo informado por el apoderado en mensaje de datos de 05 de abril de 2022 (consec. 22) se toma nota de la continuidad del trámite ante el incumplimiento del acuerdo de pago del demandado.
2. No se accederá a la solicitud de retención del automotor de placas BCD-968 porque el automotor según lo señalado en diligencia de secuestro quedó bajo custodia de la demandante (ver acta de 6 de agosto de 2021, folio 80. Luego entonces sin haberse efectuado manifestaciones en punto de dicha situación, el juzgado se abstiene de disponer la orden de aprehensión.
3. En lugar de aquello se ordena al secuestre WILLIAM ANDRES MC S.A.S – JUAN YAMIL ELDIN LOPEZ, que en el término de 3 días rinda cuenta comprobadas de la custodia o gestión de administración del rodante e informa su estado y paradero actual, indicando si es del caso la persona que lo tiene y la razón o justificación para ello.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c7da6769b2b149bb5b3b17ef018604a0448fa94342cd674b4549d06d7957db**

Documento generado en 19/05/2022 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00124 00
Ejecutante : DAVID SEBASTIAN ORDUZ PEREZ
Demandado : MAURICIO DE JESUS RODRIGUEZ CARDOZO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho la improbará pues el mandamiento de pago dispuso pago de intereses civiles y no comerciales

En consecuencia, quedará así:

Mes	Año	TASA CIVIL MENSUAL	TASA DIARIA	DIAS	Valor
NOVIEMBRE	2018	0,50%	0,017%	22	11.733,33
DICIEMBRE	2018	0,50%	0,016%	31	16.000,00
ENERO	2019	0,50%	0,016%	31	16.000,00
FEBRERO	2019	0,50%	0,018%	28	16.000,00
MARZO	2019	0,50%	0,016%	31	16.000,00
ABRIL	2019	0,50%	0,017%	30	16.000,00
MAYO	2019	0,50%	0,016%	31	16.000,00
JUNIO	2019	0,50%	0,017%	30	16.000,00
JULIO	2019	0,50%	0,016%	31	16.000,00
AGOSTO	2019	0,50%	0,016%	31	16.000,00
SEPTIEMBRE	2019	0,50%	0,017%	30	16.000,00
OCTUBRE	2019	0,50%	0,016%	31	16.000,00
NOVIEMBRE	2019	0,50%	0,017%	30	16.000,00
DICIEMBRE	2019	0,50%	0,016%	31	16.000,00
ENERO	2020	0,50%	0,016%	31	16.000,00
FEBRERO	2020	0,50%	0,017%	29	16.000,00
MARZO	2020	0,50%	0,016%	31	16.000,00
ABRIL	2020	0,50%	0,017%	30	16.000,00
MAYO	2020	0,50%	0,016%	31	16.000,00
JUNIO	2020	0,50%	0,017%	30	16.000,00
JULIO	2020	0,50%	0,016%	31	16.000,00
AGOSTO	2020	0,50%	0,016%	31	16.000,00
SEPTIEMBRE	2020	0,50%	0,017%	30	16.000,00
OCTUBRE	2020	0,50%	0,016%	31	16.000,00
NOVIEMBRE	2020	0,50%	0,017%	30	16.000,00
DICIEMBRE	2020	0,50%	0,016%	31	16.000,00
ENERO	2021	0,50%	0,016%	31	16.000,00
FEBRERO	2021	0,50%	0,018%	28	16.000,00
MARZO	2021	0,50%	0,016%	31	16.000,00
ABRIL	2021	0,50%	0,017%	30	16.000,00
MAYO	2021	0,50%	0,016%	31	16.000,00
JUNIO	2021	0,50%	0,017%	30	16.000,00
JULIO	2021	0,50%	0,016%	31	16.000,00
AGOSTO	2021	0,50%	0,016%	31	16.000,00

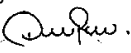
SEPTIEMBRE	2021	0,50%	0,017%	30	16.000,00
OCTUBRE	2021	0,50%	0,016%	31	16.000,00
NOVIEMBRE	2021	0,50%	0,017%	30	16.000,00
DICIEMBRE	2021	0,50%	0,016%	31	16.000,00
ENERO	2022	0,50%	0,016%	17	8.774,19
Interés					612.507.53
Total					3.812.507.53

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
 La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 18**, fijado el día 20 de mayo de 2022.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc4bfb32194230fae7c58ad59fc3135a1db308fbec237fe64c25623f157480c**
Documento generado en 19/05/2022 05:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00252 00
Ejecutante : HUMBERTO ANTONIO CARDENAS CARDENAS
Demandado : JAIRO MALAVER HOLGUIN

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

CAPITAL: \$5`000.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2020	6,00%	0,50%	22	18.333,33
OCTUBRE	2020	6,00%	0,50%	31	25.000,00
NOVIEMBRE	2020	6,00%	0,50%	30	25.000,00
DICIEMBRE	2020	6,00%	0,50%	31	25.000,00
ENERO	2021	6,00%	0,50%	31	25.000,00
FEBRERO	2021	6,00%	0,50%	28	25.000,00
MARZO	2021	6,00%	0,50%	31	25.000,00
ABRIL	2021	6,00%	0,50%	30	25.000,00
MAYO	2021	6,00%	0,50%	31	25.000,00
JUNIO	2021	6,00%	0,50%	30	25.000,00
JULIO	2021	6,00%	0,50%	31	25.000,00
AGOSTO	2021	6,00%	0,50%	30	25.000,00
SEPTIEMBRE	2021	6,00%	0,50%	9	7.500,00

Ultima liquidación	6`706.317,00
Interés Moratorio de 09/09/2020 a 9/09/2021	300.833,33
TOTAL	7`007.150,33

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 9 de septiembre de 2021, es la suma de \$7`007.150,33
2. De otra parte, se informa al apoderado actor que revisado el portal del Banco Agrario no se encuentra título judicial alguno constituido en el presente asunto.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 16/05/2022 11:33:09 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

9397286

3. Finalmente se exhorta a la Secretaría para que, dé trámite más expedito en lo sucesivo a los memoriales presentados, dado que la liquidación de crédito fue presentada en fecha 9 de septiembre de 2021 y solo hasta el 4 de abril del cursante se dio traslado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **96d61733a84ea959c6cfafe35b45d394be7a7eae0bbd4bbe33d5cb0de6898749**

Documento generado en 19/05/2022 05:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00031 00
Ejecutante : HECTOR JULIO GARCIA FERNANDEZ
Demandado : LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de marzo de 2022, asciende a la suma total de **\$28`102.715,35**
2. **Tómese nota** del embargo del **remanente** de los bienes que llegaren a quedar en este proceso y en favor del proceso 2017-0038 que conoce el Juzgado 4 Civil Municipal de Sogamoso (Oficio 340 consecutivo 12) en el que es demandante ERIKA CELY MONTAÑEZ y demandado LUIS ADOLFO PESCA. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf97650024933e5ebddd3d7e99bb9bf7a431ead7214f8b7d5a658eaffdbd0d6**

Documento generado en 19/05/2022 05:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00067 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : GLORIA STELLA MORENO GARCIA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de marzo de 2022, asciende a la suma total de **\$39`084.745,63**, discriminado así:

1. **Pagare No. 456805948**

Cuota No. 1	\$577.703,02
Cuota No. 2	\$580.649,34
Cuota No. 3	\$583.919,94
Cuota No. 4	\$587.429,86
Cuota No. 5	\$589.673,71
Cuota No. 6	\$594.058,19
Cuota No. 7	\$596.374,37
Cuota No. 8	\$600.466,27
Cuota No.9	\$558.647,63
Capital Acelerado	\$13`310.425,79
Total	\$18`579.348,11

2. **Pagare No.51916423**

Total	\$20`505.397,52
--------------	------------------------

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6eaeed5c85028f3159fa3d81fb9ca84089b74ac35a17cbd286690cacd9a299**

Documento generado en 19/05/2022 05:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00128-00
Causante: EDUARDO DURAN DIAZ
Promotores: FIDEL ALEXANDER RIVERA Y MARIAELA TAPIAS DE RIVERA

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el apoderado de FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS, contra el mandamiento de pago fecha 23 de julio de 2020, notificado por conducta concluyente el día 28 de Enero de 2022, tal y como consta auto de 27 de enero de 2022.

Oportunidad, argumentos y trámite del recurso

Sea lo primero señalar, que conforme al inciso tercero del artículo 318 del CGP, “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Dicho lo anterior, se aprecia que al haberse notificado el mandamiento de pago al demandado, por conducta concluyente, el 28 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del CGP, éste contaba con 3 días para que se le suministrase reproducción de la demanda:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.

(...)

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Dicho término transcurrió entre el lunes 31 de enero y el miércoles 02 de febrero. En este sentido los tres días de que habla el artículo 318 del CGP, transcurrieron desde el jueves 03 de febrero a lunes 07 de febrero de 2022.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte actora, según las cuales sólo tuvo acceso al expediente el día 11 de febrero de 2022 (consec. 17 fl 02), lo cierto es que al comprobar la solicitud del apoderado de acceso al expediente digital, la misma se verifica efectuada a través de mensaje de datos de 08 de febrero de 2022 (consec. 15 fl 02 y consec. 16 fl 06), fecha en la cual, conforme lo descrito en el párrafo precedente, ya había fenecido la oportunidad para interponer el recurso deprecado.

Así, el recurso radicado el 11 de febrero de 2021 (consec. 17) se muestra extemporáneo, por lo que procede su rechazo.

Otros aspectos procesales

Se reconocerá personería al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para la representación de MARIAELA TAPIAS DE RIVERA atendiendo lo solicitado con radicación del 17 de febrero de 2022, (consec. 19).

Por configurarse la notificación por conducta concluyente a la demandada MARIAELA TAPIAS DE RIVERA conforme al artículo 301 del CGP, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, por sustracción de materia, de las diligencias de notificación allegadas por la parte actora en mensajes de datos de 07 de marzo de 2022 (consec. 21) y 17 de marzo de 2022 (consec. 23).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso,

RESUELVE

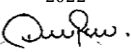
- 1. Rechazar el recurso de reposición, con radicación de fecha 11 de febrero de 2021, por extemporáneo.
- 2. Para el cómputo del término de traslado de la demanda, concedido en el numeral 3° del auto de fecha 23 de julio de 2020, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP¹, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.
- 3. Los pronunciamientos del apoderado del demandado FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS contenidos en el consecutivo 18 contentivos de la contestación de la demanda se valorarán en su momento, sin perjuicio de las adiciones que efectúe en el término de traslado, que se ordena en el ítem anterior.
- 4. Se reconoce personería al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para la representación de MARIAELA TAPIAS DE RIVERA de conformidad con el poder allegado en mensaje de datos de 17 de febrero de 2022 (consec. 19).
- 5. En virtud de lo anterior, téngase como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago y demás providencias dictadas en el trámite, a la señora MARIAELA TAPIAS DE RIVERA, en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP. para el ejercicio del derecho de defensa ténganse en consideración las previsiones de la norma citada y del artículo 91 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 18, fijado el 20 de mayo de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

¹ CGP. Art. 118. Inc. 4°: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la leu, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f32e1fe78f6468ce7a3c301fb164b9f9f767dcae722cd1099255667e1e56af9**

Documento generado en 19/05/2022 05:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

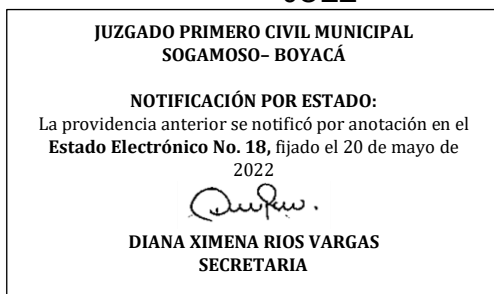
Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00128-00
Causante: EDUARDO DURAN DIAZ
Promotores: FIDEL ALEXANDER RIVERA Y MARIAELA TAPIAS DE RIVERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a decretar el secuestro del vehículo de placas THR 669, de propiedad del demandado FIDEL ALEXANDER RIVERA, se requiere al apoderado actor a efectos de verificar la respectiva inscripción del embargo en el automotor señalado, comunicado con Oficio No. 0605 Sogamoso de 28 de abril de 2022, en cumplimiento del auto de 24 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **1a64af57ff88ac593aa700df04dfb4cfa57acaae9e44adfa12fcdcb0d247afab**

Documento generado en 19/05/2022 05:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Expediente: 157594053001-2020-00129-00

Demandante: MARIO A. ROBAYO GARZÓN

Demandado: ARELYS NATALIA VELANDIA GÓMEZ Y EDWARD ALBERTO ROJAS GÓMEZ

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **26 de marzo de 2021 [consecutivo 06 C1]**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía N° 1575940053001 **2020-00129** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación del embargo y retención de los dineros que los demandados ARELYS NATALIA VELANDIA GÓMEZ y EDUARD ALBERTO ROJAS GÓMEZ, puedan tener en cuentas corrientes, ahorros, certificados de Depósito a término o cualquier otro título bancario en los siguientes bancos: SUDAMERIS, BBA COLOMBIA, HELM BANK, MULTIBANCA COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCOLEX, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO W SA., PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALAVELLA, FINANDINA, SANTANDER, BANCOLOMBIA, POPULAR Y BOGOTÁ. Salvo que exista remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Librese el correspondiente oficio ante las entidades en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Se dispone la cancelación del embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo No.2016-0339 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua Azul (Casanare) siendo demandante BANCO BBVA, en contra de EDUARD ALBERTO ROJAS GÓMEZ, respecto del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-24244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal –Casanare. Salvo que exista remanente, por secretaría verifíquese esta situación No se libra oficio, dado que la medida no fue inscrita.
4. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF/SS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8ea96705db0935acf7debfd8e18fd437f8e584ffb566d4a7c451cfa7f4a76a7
Documento generado en 19/05/2022 05:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA

Expediente: 157594053001-2020-00148-00

Demandante : NORBERTO MERCHAN BALAGUERA y MARIBEL RINCON VARGAS

Demandado: ALIX CACERES GUTIERREZ Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Se tiene como notificado por canal electrónico, del auto admisorio de 23 de julio de 2020 y del auto de designación de 25 de noviembre de 2021, al curador Ad-litem ERICK ALEJANDRO VEGA ALBARRACIN, al término del día 11 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 23 del expediente digital.
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem JAIME ENRIQUE GOMEZ, allegada con mensaje de datos del 30 de marzo de 2022 (consec. 24).
3. Habida cuenta que el curador ad-litem no propuso excepciones, no se correrá el traslado del artículo 370 del CGP.

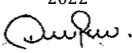
Para consulta del documento siga el siguiente link: [24 2020-00148 Contestación CuradorAdLitem.pdf](#) o solicítelo al correo del Despacho.

4. Sería del caso fijar fecha de inspección judicial del predio a usucapir, empero se advierte que en el expediente digital, no reposa prueba de la tramitación de los oficios 1144, 1143 y 1142 de 04 de septiembre de 2020 (consec. 04), por parte del apoderado actor, dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Sogamoso y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas respectivamente.

En este sentido, por **Secretaría, ofíciase** a las entidades referidas a efectos de que, de ser el caso, realicen las manifestaciones que crean pertinentes conforme a lo estipulado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el 20 de mayo de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d077fbbff9c614d35b3ae9be7a022fd187d9b1d2b102f9334e4dcb5256ad46**

Documento generado en 19/05/2022 06:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594053001-2020-00257-00

Demandante: ADRIANA RINCON SARMIENTO

Demandado: INES CEPEDA VDA DE HERRERA

Surtido el traslado de las excepciones, (consec. 23) la parte actora allega contestación a las mismas en término mediante mensaje de datos de 21 de enero de 2022 (consec. 22) y 07 de marzo de 2022 (consec. 24)

Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. A fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, se Decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda y con su subsanación vista en consecutivo 03

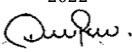
Curador ad-litem de la demandada

- 1.2. **Documental**, la aportada la demanda vista en consecutivo 01

2. Habida cuenta que las pruebas documentales ya fueron acopiadas, y sin otras que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el 20 de mayo de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a02e63bc9abd0ba7754a5ffa4fb98c068e3755b7361fc16264b18d0722ba026**

Documento generado en 19/05/2022 05:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00257-00
Causante: ADRIANA RINCON SARMIENTO
Promotores: INES CEPEDA VDA DE HERRERA

Para el impulso del proceso, se Dispone:

- 1. Poner en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

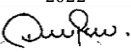
ENTIDAD	RESPUESTA	CONSECUTIVO
Banco de Occidente	Sin vínculo con la entidad	14
Banco Agrario	Sin vínculo con la entidad	13

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 18, fijado el 20 de mayo de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096f8334fbd025a3f0dd9fb455a6c1bfe4c4bc67eaab9dab954e5e2e61779ce7**

Documento generado en 19/05/2022 05:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00288 00
Ejecutante : JOHN ALEXANDER CELY TORRES
Demandado : ANDRES PEREZ ZAMBRANO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 28 de febrero de 2022, asciende a la suma total de **\$533.871,83, discriminado si:**

Nuevo Capital: \$260.568,00

Interés moratorio a 28/02/2022: \$273.303,83

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5878ad6639a98b48c4ee1a41518c80d23d46011c9d7bc9f24628b7639e7c131**

Documento generado en 19/05/2022 05:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

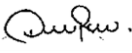
Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2020-00319 00
Demandante: GRACIELA AMEZQUITA DE CARDENAS y NEFTALI CARDENAS SIERRA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Se incorpora al expediente el pronunciamiento de la ANT, efectuado mediante oficio 20213101744521, expedido el 21 de diciembre de 2021, allegado en mensaje de datos de 18 de marzo de 2022 (consec. 28), en el cual manifiesta “...*el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada. Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos).*”
- Para la consulta del documento siga el siguiente link: [28 2020-00319 Respuesta ANT.pdf](#) o solicítelo al correo del Despacho.
2. Se incorpora al trámite los mensajes de datos de 28 de marzo de 2022 y 04 de abril de 2022 (consec. 29 y 30), contentivos de los documentos requeridos en los numerales 5.1 y 5.2 del auto de fecha 17 de febrero de 2022. No obstante toda vez que la respuesta de la ANT ya fue incorporada en el numeral 1º de esta providencia, no se efectuará actuación alguna respecto de los mismo por sustracción de materia.
3. Se tiene como notificado por canal electrónico, del auto admisorio de 11 de febrero de 2021 y del auto de designación de 7 de febrero de 2022, al curador Ad-litem JAIME ENRIQUE GOMEZ, al término del día 14 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 25 del expediente digital.
4. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem JAIME ENRIQUE GOMEZ, allegada con mensaje de datos del 17 de marzo de 2022 (consec. 27).
5. De las manifestaciones del curador ad litem se corre traslado por el término de 3 días en la forma prevista en el artículo 391.
6. Cumplido lo anterior ingrese el expediente a despacho para señalar fecha para la realización de inspección judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el 20 de mayo de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9087bec90f0d1d4f9ec64ae0c7debaf692c74a4b443560f6c4afd640a17477e**

Documento generado en 19/05/2022 06:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 2020-00323 00
Demandante: GUILLERMO ANDRES VARGAS OTALORA
Demandado: NELSON FERNANADO TORRES ALBARRACIN

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

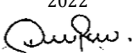
1. Para poder aceptar las gestiones de notificación allegadas con mensajes de datos de 24 y 28 de marzo (consec. 04 y 05), debe aportar la parte interesada las pruebas que den cuenta que el correo nelsonfernando-259@hotmail.com pertenece al demandado NELSON FERNANADO TORRES ALBARRACIN

Es preciso indicar, que aun cuando en el acápite de notificaciones se señaló como tal dicho correo, lo cierto es que en el expediente no reposa prueba que dé cuenta de ello. Una vez se allegue la prueba correspondiente, se efectuará la calificación de las gestiones aportadas. Igualmente deberá el actor acompañar a su petición la totalidad de los documentos que fueron remitidos al susodicho correo a efectos de verificar el cumplimiento de lo estipulado por el artículo 08 del decreto 806 de 2020.

2. Se requiere a la parte actora, para que allegue en físico, el título objeto de ejecución, conforme se indicó en el numeral 4° del mandamiento de pago.
3. Se impone a la parte actora el cumplimiento de la carga prevista en el numeral 3 del mandamiento ejecutivo de 27 de enero de 2022 (consec. 01), correspondiente a la notificación al ejecutado, para lo cual se concede un término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el 20 de mayo de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c020ea42eabcbd82aa691629cfd5e8adb19ec2f1ccb5842898b4a8a2babe0684**

Documento generado en 19/05/2022 06:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2020-00343-00
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS

Conforme solicitud de la parte actora (Cons. 18), se **Dispone**:

1. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que la medida decretada mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021 en el folio de matrícula inmobiliaria 095-133852, es procedente como quiera que el inmueble hipotecado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., hace parte de los créditos hipotecarios del portafolio que fue **vendido** o cedió a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por lo tanto, sírvase inscribir la misma. Adjúntese al oficio la evidencia de la dicha cesión (pagaré con nota de endoso) y demás relevantes como la la Escritura Publica 01869 del 20 de noviembre de 2007 de la Notaria 9 de Bogotá (fl. 37-63 Cons. 01).
2. Poner en conocimiento de las partes el oficio No. GRO-00034233-2022, procedente de EPS SANITAS, donde informa como datos de notificación del demandado los siguientes:

Nombre	JESÚS JAIME OCHOA CEBALLOS
Cédula	70751463
Teléfono	3505264017
Dirección	Carrera 71f 6b-51 Br Marsella Bogotá
Correo	jj.ochoa@hotmail.com
Tipo de cotizante	independiente

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fa609ec4117fb1bae34b6b9b16234ef56adab81d0f3398e364f562026625db**

Documento generado en 19/05/2022 05:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : POSESORIO - SUMARIO
Expediente : 157594053001-2020-00362-00
Demandante : MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
Demandado : SANDRA BAYOBA, REINALDO CARDENAS SUANCHA
GUSTAVO LOPEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Se reconoce personería al Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, para la representación de la demandada SANDRA PATRICIA BAYONA GOMEZ de conformidad con el poder allegado el 8 de abril de 2022 (Consecutivo 21).
2. En virtud de lo anterior, téngase como notificada por conducta concluyente del auto admisorio y demás providencias proferidas en el trámite, a SANDRA PATRICIA BAYONA GOMEZ, en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP.
3. Para efectos del traslado de la demanda sujétese a las previsiones contenidas en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.
4. Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite procesal.
5. Conminar al apoderado a efectuar la notificación del demandado GUSTAVO LOPEZ a ese respecto en los anexos que se acompañan los consecutivos 18 y 19, no aparece prueba del recibo de la citación entregada con guía 700062502141.
6. Agregar y poner en conocimiento la respuesta de la ORIP Sogamoso, donde procede a inscribir la demanda en el folio de matrícula 095-52435 (Anotación No. 6) (Cons. 22)
7. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado (GUSTAVO LOPEZ) en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc297dce55b93adda5b26b3a882769b386fb1a8cc1f8a00b2dc3ae15d98a673e**
Documento generado en 19/05/2022 06:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001-2021-00015-00
Demandante: CARLOS JULIO BAYONA OJEDA
Demandado: CLAUDIA LUCIA BAYONA PATIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Reconocer a la Dra. MARIA YANNETH MONCADA MANRIQUE, como apoderada de CARLOS JULIO BAYONA OJEDA, para los fines y efectos señalados en el memorial poder allegado (consec. 23 fls 06-08; consec. 24 fls 05-07).
2. Se tienen por adecuadas las fotografías de la valla, requeridas en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda de 16 de abril de 2021, allegadas con en mensajes de datos de 02 de febrero de 2022 (consec. 23 y consec. 24), allegado por la parte actora.
3. No se acepta el citatorio de notificación personal adjunto a los mensaje de datos de 02 de febrero de 2022 (consec. 23 fl 22 y consec. 24 fl 21) por cuanto no se anexa el respectivo certificado de entrega expedido por la empresa de correos, conforme lo requerido por el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.
4. Se tiene como notificada por canal electrónico, del auto admisorio de 16 de abril de 2021 a la demandada CLAUDIA LUCIA BAYONA PATIÑO, al término del día 23 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 26 del expediente digital.
5. Se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS ALFONSO CAMARGO PICO, como apoderado de CLAUDIA LUCIA BAYONA PATIÑO, para los fines y efectos señalados en el memorial poder allegado (consec. 27 fl. 05) con la contestación de la demanda.
6. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el Dr. LUIS ALFONSO CAMARGO PICO, apoderado de la señora CLAUDIA LUCIA BAYONA PATIÑO, allegada con mensaje de datos de 24 de febrero de 2022 (consec. 27).

Para la consulta del documento siga el link: [27 2021-00015 Contestación Demanda.pdf](#) o solicite el link al correo del Despacho

7. El Despacho se abstendrá de calificar las diligencias de notificación presentadas por la apoderado actora, en mensajes de datos de 11 de marzo de 2022 (consec. 28) y 18 de abril de 2022 (consec. 30), por sustracción de materia, al configurarse previamente la notificación personal descrita en el artículo 08 del decreto 806 de 2020, conforme lo señalado en el numeral 4º de esta providencia.
8. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA PAOLA MARTINEZ VARGAS como apoderada judicial de la parte actora en sustitución de MARIA YANNETH MONCADA MANRIQUE (consec. 29).
9. Efectuado el emplazamiento correspondiente (consec. 25), se designa, en el cargo de Curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a) DIANA IBETH AGUIRRE ¹
- b) LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL ²
- c) GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ ³

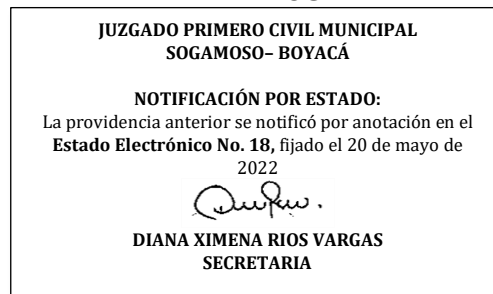
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 Decreto 806 de 2020), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 16 de abril de 2021 (consec. 07) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2256e6494c19659602eaae144c4ff9901735e675edc690911d12831ff844d2a**

Documento generado en 19/05/2022 12:07:23 PM

¹ Cel. 3184589701 E.mail: dianavegaoficina2@gmail.com

² E mail lauramespa@gmail.com Cel. 3104880103 / 3144663737

³ Cel. 3118578310 E mail gustavoerney23@gmail.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: SUMARIO – RESTITUCION (EJECUCION SENTENCIA)
Expediente: 157594053001 2021-00079 00
Demandante: MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO Y OTROS
Demandado: JOSE MAURICIO TORRES BERNAL

Con mensaje de datos de 04 de abril de 2022 (consec. 34), la apoderada de la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo a continuación de la sentencia proveída en el presente trámite el 17 de febrero de 2022 (consec. 31)

Para resolver, se tiene que la solicitud de mandamiento de pago del 04 de abril de 2022, es radicada al día 26 (hábil) de haberse dictado sentencia. En tal virtud, se aprecia dentro del término de treinta días señalado en el tercer inciso del numeral 7° del artículo 384 del CGP.

En relación a la solicitud de mandamiento de pago, se inadmitirá a efecto de que en un término de cinco (5) días, se aclare o subsanen los siguientes defectos:

- a) La pretensión primera persigue el pago de múltiples emolumentos, a saber, cánones de arrendamiento y servicios públicos adeudados.

Dichas sumas se presentan disímiles entre sí, pues proceden de títulos ejecutivos distintos y sus fechas de causación son desiguales. En este sentido, deberá la parte actora adecuar su petición y formula tantas pretensiones como sean necesarias, distinguiendo individualmente cada concepto, su fecha de exigibilidad y los pagos que hubiese realizado el ejecutado por cada concepto o los que puedan ser imputados de acuerdo con los títulos de depósito efectuados.

- b) La pretensión segunda solicita el pago de “*cláusula de incumplimiento*” incorporada en el contrato de arrendamiento objeto del litigio es incompatible con la persecución de intereses moratorios conforme el artículo 1617 del Código Civil y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Derecho de postulación y Despacho comisorio

Ahora bien, conforme los poderes allegados desde los correos electrónicos de los demandantes, allegados en mensajes de datos de 29 de abril de 2022 vistos a consecutivos 35, 36, 38, 39, 40, 41 y 42, se reconocerá personería jurídica a la Dra. KATHY DAYANARA TORRES BARRERA como apoderada judicial de los demandantes, MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO (consec. 36), NOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO (consec. 38), YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO (consec. 39), JOANA JIMENA RIAÑO CHAPARRO (consec. 40) y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO (consec. 41).

No se reconocerá personería jurídica a favor de la Dra. TORRES BARRERA, respecto de la demandante EDILSA DEL CARMEN RIAÑO DE TALERO, por cuanto el mensaje de datos allegado (consec. 37) no adjunta el correspondiente memorial poder pese a mencionarlo como documento anexo.

Finalmente se incorporará el DESPACHO COMISORIO N° 016 de fecha 01 de Marzo de 2022, radicado con mensaje de datos de 17 de mayo de 2022, a efectos procesales que consideren las partes.

Costas del proceso

Dentro de la liquidación de costas se incluyen de forma inexplicable valores por los abonos o pagos efectuados por el demandado dentro del proceso (relación del consecutivo 21).

RESUELVE

- 1. Inadmitir la solicitud de mandamiento de pago por las razones expuestas. Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para subsanar los yerros anotados, so pena de adecuar la orden de apremio, conforme las facultades del inciso primero del artículo 430 del CGP.
- 2. Reconocer a la Dra. KATHY DAYANARA TORRES BARRERA, como apoderada de MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO, NOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO, YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO, JOANA JIMENA RIAÑO CHAPARRO y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, para los fines señalados en el poder allegado con mensajes de datos del 29 de abril de 2022.
- 3. Se incorpora DESPACHO COMISORIO N° 016 diligenciado, remitido por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, con radicación de fecha 17 de mayo de 2022, obrante en el consecutivo 43, contentivo de la diligencia de restitución de inmueble arrendado, efectuada el 12 de mayo de 2022, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y demás normas pertinentes.
- 4. Improbar las costas liquidadas al consecutivo 33. Se excluyen de los valores la cantidad de \$1.200.000 que corresponden a abonos por cánones de arriendo. En consecuencia, las costas se aprueban en la suma de **\$1.115.444.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0952aa998cfe748085c0357ca935edf5c79cbc7a52a4cab97511e08706f29f**

Documento generado en 19/05/2022 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00109 00
Ejecutante : EDITH YAMILE JIMENEZ VARGAS
Demandado : JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de marzo de 2022, asciende a la suma total de **\$19'977.572,66**

No se tiene en cuenta el monto correspondiente a intereses de plazo como quiera que no fueron decretados en el auto de apremio ejecutivo.

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$376.800 (Cons. 20).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a6e3f58949b36692b7d95419fe0d641e5ea45a218461f6c0befaf1fdaa93ee**

Documento generado en 19/05/2022 05:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00116-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MONICA YANETH PINEDA ALVARADO Y ZORAIDA CARDENAS LEMUS

Surtido el traslado de las excepciones, (consec. 34) la parte actora allega contestación a las mismas en término mediante mensaje de datos de 11 de enero de 2022 (consec. 33).

Previo al decreto de pruebas, y en virtud de la solicitud del apoderado de la demandada, allegada en mensaje de datos de 21 de abril de 2022, se le informa que el trámite procesal determinado para los procesos ejecutivos, contenido en el artículo 443, no contempla como tal una etapa de traslado de la contestación a las excepciones, efectuada por el demandante, por lo cual no se accederá a su petición.

No obstante lo anterior, nada impide que los sujetos procesales, una vez conformado el contradictorio, soliciten por el canal electrónico del Despacho el acceso al expediente digital para su correspondiente revisión según sea el caso, solicitud que será entendida en dicho sentido por lo cual se ordenará a Secretaría enviar un link de acceso a la parte demandada solicitante.

Retomando, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. A fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, se Decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda a folios 06 a 09 de consecutivo 02 y la contestación a las excepciones
- 1.2. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por las demandadas MONICA YANETH PINEDA ALVARADO Y ZORAIDA CARDENAS LEMUS.

De la parte demandada

- 1.3. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda vista en el consecutivo 24.

De Oficio

En uso de sus facultades oficiosas, el Despacho decreta los siguientes medios de prueba:

- 1.4. **Se impone** a la parte actora, aportar al proceso certificación en la que se informe la totalidad de los productos crediticios, su estado de pago, sus números de referencia y respectivos planes de pago, que las demandadas MONICA YANETH PINEDA C.C. 46.383.451 ALVARADO y ZORAIDA CARDENAS LEMUS C.C. 46.382.354. Término de 5 días. Oficiése por Secretaría.

2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **martes 9 de agosto de 2022** a partir de las **9 am**

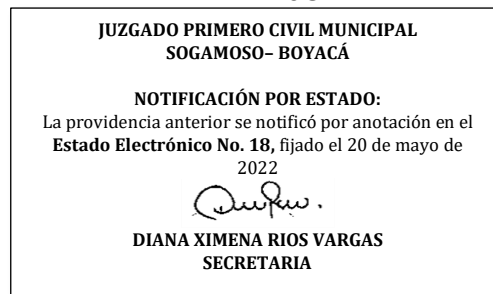
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2befdacaf02ce6aa94fd3b247098e338b817c32b757314dd10c18f91dd81e57b**

Documento generado en 19/05/2022 06:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2021 00175 00**
Demandante : EDEN ASDRÚBAL HERNÁNDEZ PARADA
Demandado : CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 24 de marzo de 2022 [consecutivo 16 C2], notificado por estado 11 de 25 de marzo de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 33 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

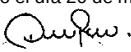
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2021-00003 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea la demandada CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, quien se identifica con C.C. No. 46.354.071, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO WWB, CORPORACIÓN CONFIAR, FUNDACIÓN DE LA MUJER. Salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Ordenar la cancelación del embargo de los derechos litigiosos pertenecientes a la señora CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA, identificada con C.C.No. 46.354.071 dentro del proceso de sucesión No. 2019 –00373, siendo causante la señora CATALINA BECERRA DE PÉREZ proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Sogamoso. Salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que la medida no fue inscrita [consecutivo 18].
4. Ordenar la cancelación del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 2020-00285, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante JUAN LOPEZ VARGAS y demandada CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA. Salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que la medida no fue inscrita [consecutivo 15].
5. Ordenar la cancelación el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo No. 2021 –00002 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante AURA LUCIA PEREZ ARIAS y CARLOS ENRIQUE CARDOZO ROJAS en contra de CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente a las entidades en mención.
6. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05c0212d777a6a5d96798d4ff13c1fc0ae69531c672eea24d7ea53a4d0c0510**

Documento generado en 19/05/2022 05:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00243 00
Ejecutante : MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA
BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. No se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora en mensaje de datos del 5 de abril de 2022 (consecutivo 10), por las razones aducidas en el auto de 25 de noviembre de 2021.
- 2. No obstante, para el impulso del trámite se ordenará:
 - 2.1. Requerir a bancos Banco Caja Social y Banco de Bogotá, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, correo y teléfono del aquí demandado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 4.122.188, que repose en sus archivos. Información pedida con oficios 1929 y 1930 termino 2 días.
 - 2.2. Requerir a Bancolombia, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, correo y teléfono del aquí demandado YIVER ALEXIS RODRÍGUEZ SALAMANCA identificado con C.C. No. 1.002.415.053, que repose en sus archivos. Información pedida con oficio 1936 termino 2 días.
 - 2.3. Se ordena oficiar a NUEVA EPS para que se sirva informar los datos **de notificación personales** de los demandados que pasan a relacionarse **y de sus empleadores** en caso de haberlos: i) YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA identificado con C.C. No. 1002415053 y II) JOSE ANTONIO RODRIGUEZ cc 4.122.188
 - 2.4. Ahora bien, el despacho consultando la página del ADRES evidencia que la demandada BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ, registra su estado como “AFILIADO FALLECIDO” con fecha 08/10/2019; situación que debe ser verificada por la parte activa con el fin de integrar el contradictorio en debida forma.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	23596061
NOMBRES	BLANCA INES
APELLIDOS	SALAMANCA DE RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	SOGAMOSO

Datos de afiliación :

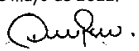
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/03/2018	08/10/2019	CABEZA DE FAMILIA

Se memora que para efectos procesales es únicamente el registro civil de defunción el documento idóneo para acreditar el fallecimiento de la aquí demandada; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que se sirva corroborar la información antes

señalada y proceder a integrar el contradictorio en debida forma en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85710ca2cd4941e078d2973dd611ae8ba842eed09e9f0d234ff99b9ccccf46cf
Documento generado en 19/05/2022 06:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00243 00
Ejecutante : MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA
BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por el apoderado actor el 8 de abril de 2022 (Cons.18), se ordena Oficiar a la NUEVA E.P.S., para que se sirva informar los datos de notificación del aquí demandado YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA identificado con C.C. No. 1002415053; así mismo, informe los datos de su empleador que reposen en su sistema. **Ofíciense.**
2. Agregar y poner en conocimiento el oficio No. 195 del 11 de marzo de 2022, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso (Cons. 19), donde informa:

REF. PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 157594003004-2017-00095-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. No. 860.002.964 - 4
DEMANDADO: ROBERTO MORENO y OTRO

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 04 de marzo de 2022, me permito comunicarle que, este Despacho **RESOLVIÓ NO TOMAR** la medida de **EMBARGO de remanente** solicitada por ustedes mediante oficio No. 1236 en cumplimiento al auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintinueve (2021) donde informa que se **decretó el embargo del remanente sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-104633 de propiedad de la demandada BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ** que se llegaren a desembargar, dentro del proceso radicado **2017- 095-6-7214**, que cursa en este Despacho Judicial, siendo demandante PEREZ DE RODRIGUEZ FLORALBA y demandada BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ.

Es menester señalar que dentro del proceso 2017-00095 el demandante es Banco de Bogotá y el demandado Roberto Moreno, proceso terminado por desistimiento tácito el 29 de noviembre de 2019, por lo tanto, NO se toma la medida de embargo de remanente.

Por otra parte, se **REQUIERE a su digno despacho**, para que se sirva ACLARAR si la medida de remanente comunicada iba dirigida al proceso 2017-00095 o a otro proceso, toda vez que como radicado se señaló 2017- 095-6-7214.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d09685c9185ab90c12409c8518d880f976598aa0f6b3377c903950252d5bb6f
Documento generado en 19/05/2022 05:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

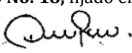
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 2021-00253 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO
CLAUDIA MILENA MORANTES CHOCONTÁ
SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Previo a calificar las diligencias de notificación personal y su posterior aviso allegadas con mensaje de datos de 04 de marzo de 2022 (consec. 17) y 25 de marzo (consec. 14) respectivamente, se requiere a la parte actora, por este medio, a fin de que aclare lo concerniente a la dirección física de notificaciones de la demandada SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS, pues a pesar de anunciarse en el libelo de la demanda, la dirección carrera 13 N. 4-38 de Sogamoso, lo cierto es que en el cuerpo del título valor objeto de ejecución (consec. 02 fl 12), se estipula calle 06 Sur No 12-92.
2. Igualmente se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 6º del auto de 10 de febrero de 2022 y allegue en físico, los títulos objeto de ejecución, conforme se indicó en el numeral 5º del mandamiento ejecutivo.
3. Para el cumplimiento de las cargas anteriores se concede el término de 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto la figura del fenómeno del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el 20 de mayo de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7ef5d4527a6a21dd9fdd83d78525aa1377e3f5192854e7f04040cee429467b**

Documento generado en 19/05/2022 06:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00281-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN CARLOS PATIÑO SIACHOQUE

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JUAN CARLOS PATIÑO SIACHOQUE, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., según constancia de la empresa de mensajería certipostal (Cons. 11), guía 985271100015 el 7 de marzo de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, solo falta para proseguir el trámite con la emisión del auto del artículo 440 CGP **el aporte del documento base de ejecución (letra de cambio)** tal como se pidió en auto de apremio ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JUAN CARLOS PATIÑO SIACHOQUE.
2. Requerir a la parte actora para que aporte en original y medio físico el pagaré base de la ejecución, de acuerdo con lo indicado en auto de 26 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f047b526ccf9198b2133a3d91f3dc7a586eaa82fcb36a90870c5716b3186ead9**

Documento generado en 19/05/2022 05:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00286-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandados : JHON CRISTANCHO BERDUGO

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado JHON CRISTANCHO BERDUGO, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comuniquen las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a. **GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS¹**
 - b. **MARTHA CECILIA HERNANDEZ CASTILLA²**
 - c. **DANYELA REYES GONZALEZ³**

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha **26 de agosto de 2021**, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso. **Termino de traslado 10 días.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹erpeva@hotmail.com

²milky140@hotmail.com

³danyela.reyes072@aecsa.co

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a00591548e0ff8441059a45027a53421522cab63a91ff28ee7fd9628e30f1d7**

Documento generado en 19/05/2022 05:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00294-00
Ejecutante : CARLOS ALBERTO MURILLO CARDENAS
Demandado : CARLOS ANDRES PATIÑO PADILLA

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado CARLOS ANDRES PATIÑO PADILLA, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 4 de marzo de 2022, según constancia secretarial obrante en consecutivo 06.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, solo falta para proseguir el trámite con la emisión del auto del artículo 440 CGP **el aporte del documento base de ejecución (letra de cambio)** tal como se pidió en auto de apremio ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado CARLOS ANDRES PATIÑO PADILLA.
2. Requerir a la parte actora para que aporte en original y medio físico el pagaré base de la ejecución, de acuerdo con lo indicado en auto de 14 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f659a66e13bd42e98a5783b23cde53f60ecb16277eabf14a4b0f666d735a22f**

Documento generado en 19/05/2022 06:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00310-00
Demandante : FUNDACION AMANECER
Demandado : MARIA DEL CARMEN SATIVA CUTA

Frente a la solicitud de la parte actora (*Cons. 18*), se **Dispone**:

Correr traslado de las solicitudes y razones de inconformidad que se contienen en el consecutivo 18 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, por ser de su competencia atender las reclamaciones que se interpongan contra sus actos administrativos, como en las notas devolutivas se hace prevención.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04893bcef00025efc8084ea0f6fca591e227c1bc45251f8f5a9fb0387c568958**
Documento generado en 19/05/2022 06:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2021-00335 00
Demandante: CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de LUCILA SANCHEZ Vda. De PEREZ, e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Se incorpora al expediente el oficio 0952022EE00568 fechado el 10 de marzo de 2022 y allegado en mensaje de datos de 15 de marzo de 2022 (consec. 17) en el cual la ORIP de Sogamoso comunica el registro de la inscripción de la presente demanda en el FMI 095-5977.
2. Se incorpora, respuesta de la Agencia Nacional de Tierras al oficio 1849, allegada con mensaje de datos de 25 de marzo de 2022 (consec. 18) en la cual manifiesta, *“una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 095-5977 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano2 , al carecer de competencia para ello”*.

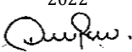
Para la consulta del documento siga el siguiente link: [18 2021-00335 Respuesta ANM.pdf](#)

3. Revisado el expediente, se observa que no reposa en el mismo prueba del cumplimiento de lo ordenado en los numerales 3º, 5º y 8º del auto admisorio de la demanda (consec. 06), esto es, de la notificación personal de los señores GLORIA CARMENZA PEREZ, LUCY MARLEN PEREZ, WILLIAM PEREZ y JAVIER AUGUSTO PEREZ, de las diligencias de que trata el parágrafo 2º del Artículo 291 del CGP respecto del señor FRANCISCO DE PAULA PEREZ SANCHEZ y de la instalación de la valla respectivamente.

En este sentido se impone a la parte actora, el término de treinta (30) días para allegar al trámite, fotografías que demuestren la instalación de la valla requerida, diligencias de notificación de los señores GLORIA CARMENZA PEREZ, LUCY MARLEN PEREZ, WILLIAM PEREZ y JAVIER AUGUSTO PEREZ y las solicitudes de que trata el parágrafo 2º del Artículo 291 del CGP respecto del señor FRANCISCO DE PAULA PEREZ SANCHEZ, so pena de declaratoria de desistimiento tácito del proceso, regulada en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el 20 de mayo de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29081293ca80730313ff442a929852ee81a9dcf9987e208fcf214ada09adb5c**

Documento generado en 19/05/2022 06:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

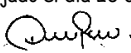
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00422-00
Demandante : MARIA HELENA SIERRA CARDENAS
Demandado : ROSA STELLA PIDIACHI

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Téngase por adecuada la citación (art. 291) efectuada a la demandada a la dirección CARRERA 5#2-28 Sogamoso según guía 700069855086 obrante al consecutivo 05, entregada en fecha 10 de febrero de 2022
2. No se tiene por notificada la demandada por aviso según documentos obrantes al consecutivo 06 por cuanto la comunicación fue devuelta con anotación de residente ausente.
3. Exhortar a la parte actora que culmine el proceso de enteramiento, con la entrega del aviso respectivo.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaef0cc9ceb4df08c7e1622587bf985b240f767f731c44322c8832ec23c1d3e4**

Documento generado en 19/05/2022 05:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2021 00491 00
Causante: LUIS ALFREDO PARRA
Promotores: MARIA PATRICIA FRACICA GOMEZ y JESUS ABEL BALLESTEROS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la DIAN, en mensajes de datos de 05 y 08 de abril de 2022 (consec. 10 y 11). En la que manifiesta:

De acuerdo al oficio radicado en esta Seccional con número 026E2022901032 de fecha 18 de marzo de 2022, atentamente pongo a su conocimiento que para expedición del Paz y Salvo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por tanto poder continuar con el proceso de sucesión en su despacho, es requisito sine-qua-non, enviar a esta oficina los documentos que se relacionan a continuación:

- Actualización del R.U.T del causante, de acuerdo con lo señalado en los artículos 7, 9 y 10 del Decreto Reglamentario 2460 de 2013 y el Decreto 589 de 2016.
- Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios años gravables: 2017,2018,2019,2020 y 2021, por concepto de patrimonio. *(Firmada por el Representante Legal de la Sucesión y calculando la sanción correspondiente).*
- Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios año fracción 2022.

Tener en cuenta que las declaraciones deben ser firmadas por la persona que figure como representante de la Sucesión e inscrita en el RUT.

Esto con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

2. Por Secretaria, ofíciase a la DIAN (con copia de este auto) en respuesta a su Oficio No. 126272 – 684 (consec. 10 y 11), y señálese que los documentos solicitados, no hacen parte del presente proceso ni fueron aportados, habida cuenta que el legislador no los previó dentro de los requerimientos para la apertura y trámite de la sucesión, de conformidad con los artículos 488 y 489 del CGP.

En adición a lo expuesto se destaca que: i) Por la naturaleza de los insumos deprecados, sería la entidad requirente quien estaría en mejores condiciones de acceder a los mismos y ii) Conforme a lo señalado en el artículo 844 del E.T., el trámite no se orienta a obtener un paz y salvo, sino que, si a bien lo tiene, la entidad tributaria se haga parte de la sucesión, luego de fenecido el término de veinte días.

3. No obstante y sin perjuicio de lo anterior, se exhorta a la parte promotora, para que llegue los documentos requeridos por la DIAN a que se refieren los consecutivos 10 y 11 del plenario, a saber:

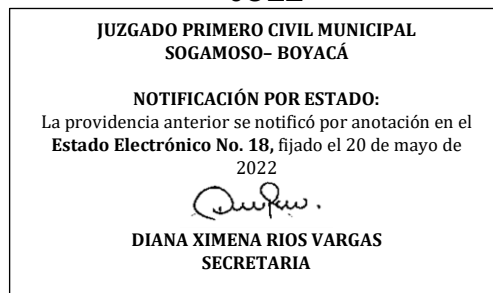
- “Actualización del R.U.T del causante, de acuerdo con lo señalado en los

artículos 7, 9 y 10 del Decreto Reglamentario 2460 de 2013 y el Decreto 589 de 2016.

- *Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios años gravables: 2017,2018,2019,2020 y 2021, por concepto de patrimonio. (Firmada por el Representante Legal de la Sucesión y calculando la sanción correspondiente). ♣*
 - *Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios año fracción 2022.”*
4. No se aceptan las diligencias de notificación personal adjuntas al mensaje de datos de 01 de abril de 2022 (consec. 09) por cuanto no se anexa el respectivo certificado de entrega expedido por la empresa de correos, respecto de la guía de envío YP004724680CO, conforme lo requerido por el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.
5. Se impone a la parte actora, el término de treinta días para dar cumplimiento a los numerales 2º y 3º del auto de apertura de la sucesión de 03 de marzo de 2022 (consec. 06), a efectos de gestionar las notificaciones requeridas a los interesados, so pena de declaratoria de desistimiento tácito del proceso conforme al artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **6551cda9ed7501853fedf192a5736b5d3903cdf11eea33674267132d57dea2e8**

Documento generado en 19/05/2022 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00528-00
Ejecutante : JULIAN RAMIREZ GOMEZ
Demandado : WILSON TEJEDOR LOPEZ

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0350 del 10 de marzo de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-115268, en el cual consta en la anotación N° 5, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado WILSON TEJEDOR LOPEZ, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-1115268, de propiedad del demandado WILSON TEJEDOR LOPEZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb27e1e0d1deaf078849a08c10ff2606ead9c132ac8dd83551b29cb259b853**

Documento generado en 19/05/2022 05:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00029-00
Ejecutante : ALVARO LLANOS NIÑO.
Demandado : ISAAC SILVA BARRIOS Y WILMAR SILVA RINCON

Agregar y poner en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades financieras:

Entidad financiera	Respuesta	Consecutivo
BANCO BBVA	No tiene productos con la entidad	03
BANCO DE OCCIDENTE	No tiene vínculo con la entidad	04
MIBANCO	No tienen productos con la entidad	05
BANCO DE BOGOTA	C.C. 9516101 No tiene productos con la entidad	06
BANCO DE BOGOTA	C.C.74081333 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley	07
BANCO CAJA SOCIAL	C.C. 74081333 Embargo registrado-cuanta con beneficio de inembargabilidad (2 productos) C.C. 9516101 Sin vínculo con la entidad	08
BANCO DAVIVIENDA	No tienen productos con la entidad	09
CONFIAR	No tienen productos con la entidad	10
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CC9516101 Inscrita medida sobre 1 producto,, debitado \$0.	13
BANCOLOMBIA	No tienen productos financieros	14

De otra parte la ORIP Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0266 de 2022, con nota devolutiva informa: (Cons. 15)

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 18 de Marzo de 2022 a las 09:48:02 am

El documento OFICIO Nro 266 del 18-02-2022 de JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de SOGAMOSO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-095-6-2056 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-095-1-9099

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS
EL INMUEBLE FUE OBJETO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Sin medidas pendiente por materializar, se requiere al apoderado actor para que cumpla con la carga impuesta en el numeral 4° del auto de fecha 10 de febrero de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f551bab40a0a4bfd9c46525aaa8b39ff7226b560df3c1dda22e5fe1531fd3**
Documento generado en 19/05/2022 05:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00034 00
Demandante : DIEGO ANTONIO CEPEDA PEREZ Y MARIA EUGENIA PEDRAZA
Demandado : LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a9623360d2b459e2047c7bfeb7d6fee3b8a8b31884ae419f0ceb68a8b6f312**
Documento generado en 19/05/2022 05:42:31 AM

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00045-00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE SANDOVAL SANCHEZ
Demandado : ALEXANDER SANDOVAL SANCHEZ

Agregar y poner en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades financieras:

Entidad financiera	Respuesta	Consecutivo
BANCO BBVA	No tiene productos con la entidad	04
BANCO DE BOGOTA	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley	05
BANCO DAVIVIENDA	No tiene productos con la entidad	06
FINANCIERA COMULTRASAN	No tiene productos con la entidad	07
BANCOLOMBIA	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta esta bajo limite de inembarrabilidad	08
BANCO CAJA SOCIAL	Sin vinculo con la entidad	09
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	No tienen productos con la entidad	10
SCOTIABANK COLPATRIA	No tienen productos con la entidad	11

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 382 del 14 de marzo de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-46195, en el cual consta en la anotación N° 12, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado ALEXANDER SANDOVAL SANCHEZ, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

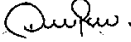
1. Ordenar el *secuestro* del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-46195, de propiedad del demandado OLFER ALEXANDER SANDOVAL SANCHEZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6238c0e9cc19ef500b0ea1ca5ced072fb9f3cc3eca56728757fe8091e6f58e9c
Documento generado en 19/05/2022 05:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00065-00
Demandante : LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ
Demandado : JEANNY LISETH CORREA RODRIGUEZ

Agregar y poner en conocimiento la respuesta de la **CAR Cundinamarca** donde informa (*Cons.03*):

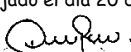
Cordial Saludo:

En atención a sus oficios No.0479 Y 0480 con radicado de la Corporación bajo consecutivo No. 20221025548, comunicando el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal de los honorarios que percibe la demandada JEANNY LISETH CORREA RODRIGUEZ con C.C. 46.374.385, como contratista de esta entidad, nos permitimos informar que en la próxima orden de pago que tenga la señora en mención, se procederá a dar cumplimiento con lo solicitado por este despacho.

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el día 20 de abril de 2022 (*Cons. 04*) informa que la demandada JEANNY LISETH CORREA RODRÍGUEZ NO registra contrato activo con la entidad.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b6b881d03f4bb621e65ed497785ea0d1cc22dfddee43f0855815ee3125263c**

Documento generado en 19/05/2022 05:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00065-00
Demandante : LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ
Demandado : JEANNY LISETH CORREA RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Respecto del cambio de dirección para notificación de la demandada obrante al consecutivo 04, la misma no requiere autorización solo informe.
2. Se incorpora evidencia electrónica de recepción de mensaje de datos a la demanda JENNY LISETH CORREA RODRIGUEZ a la cuenta jennycorrea@yahoo.es en fecha 4 de mayo de 2022 de acuerdo con la constancia aportada por la parte actora al consecutivo 05.

Como quiera que la comunicación no se efectúa con arreglo a las disposiciones del Decreto 806 de 2022, sino que se envía una “citación” (art. 291 CGP), se tendrá por surtida ésta y se exhortará a la parte que perfeccione la misma con la remisión de aviso al mismo canal

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bb419c4630bd2530720ed41ad031cb628eee6a03eb5783e5149cbcc127e1ee**

Documento generado en 19/05/2022 05:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00073-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.
Demandada : MIRYAM ZORRO NIÑO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. La apoderada demandante establece la competencia del presente asunto por el domicilio del demandado indicando el Municipio de EL DORADO- META; situación que debe ser aclarada.
2. Requerir a la parte demandante para que indique la ciudad a la que corresponde la dirección aportada para efectos de notificación de la demandada.
3. No indica la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00073 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ, portadora de la T.P. No. 241.619 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e0ab71f3e81f2e0b0d31cd224e2e06a49b24d675e9d68e991dfef812df9bc**

Documento generado en 19/05/2022 06:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : SERVIDUMBRE- SUMARIO
Expediente : 157594053001 2022 00087 00
Demandante : DIANA PAOLA PRECIADO CARDOZO Y OSCAR FERNANDO URRUTIA
Demandado : FREDY LEONARDO BERNAL TORRES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de abril de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02374d72f591adc60b22d7fcd08e2a9414c55f8b39a0b4a004483b73aa1cc857**

Documento generado en 19/05/2022 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00123-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO ANTONIO GUEVARA CASTRO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en tres títulos valores (*pagares*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de PEDRO ANTONIO GUEVARA CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de \$52`210.732, por concepto de capital contenido en el pagare No. 3650086727.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por valor de \$46`279.528, por concepto de capital contenido en el pagare No. 3580093877.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

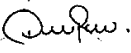
1.5. Por valor de \$18`379.950, por concepto de capital contenido en el pagare No. 047009844.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
- 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5. Reconocer personería al Abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, portador de la T.P. No. 230.400 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e15878b4d5353068de25ffecc586a652fa5eb65627321ce6e25d01eebd3219**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: ESPECIAL MONITORIO

Expediente: 157594053001 2022 00148 00

Demandante: MARIA AMANDA MESA HOLGUIN y HUGO ROBERTO MESA HOLGUIN

Demandado: JAIRO BUSTOS LEON

Ingresa al Despacho, demanda especial monitoria, promovida MARIA AMANDA MESA HOLGUIN y HUGO ROBERTO MESA HOLGUIN, quienes actúan en causa propia.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Existencia de título

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes **no tienen título ejecutivo**:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, el tramite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues existe un documento que instrumentaliza la obligación. Ello por cuanto el hecho 6° señala que el demandado reconoció la deuda deprecada y dejó constancia de ello y de las condiciones de pago de la misma en la diligencia de mediación y compromiso celebrada el 12 de noviembre de 2019 (fl 05), donde ciertamente se aprecia la asunción de una obligación dineraria en dos contados para dos fechas determinadas por parte del demandado y en favor de los accionantes, tal cual se advierte al folio 50

De lo anterior se infiere que a tales obligaciones se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

En este sentido deberá la parte actora realizar las aclaraciones correspondientes y adecuar su petición conforme la existencia previa de un título ejecutivo.

b) Hechos pruebas - congruencia

Pese a señalarse al señor JAIRO BUSTOS LEON como arrendatario de la casa lote descrita en el hecho primero, lo cierto es que de la lectura del contrato de arrendamiento allegado se denota la presencia de IG INGENIERIA Y GEOLOGIA SAS, como parte arrendataria del mismo. En este sentido, deberán los demandantes aclarar la situación referida y manifestar si el señor BUSTOS LEON es representante legal de la persona jurídica IG INGENIERIA Y GEOLOGIA SAS y si el contrato de arrendamiento fue celebrado en esa calidad.

De ser positiva la respuesta anterior, también deberá allegarse certificado de existencia y representación de IG INGENIERIA Y GEOLOGIA SAS en virtud de lo señalado en el artículo 85 del CGP.

c) Requisito de procedibilidad.

Deberá aportarse el certificado de agotamiento del trámite de conciliación, de que trata la ley 640 de 2001, para acreditar el requisito señalado en el numeral 7° del artículo 90 del CGP.

d) Manifestaciones propias del trámite

La narración fáctica no incluye la manifestación exigida frente al cumplimiento de cargas, condiciones o contraprestaciones exigidas por el numeral 5° del artículo 420 del CGP. Agréguese.

e) Dirección de notificaciones del demandado

Deberá señalarse la dirección electrónica del demandado o la manifestación expresa de desconocer la misma.

f) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

g) Competencia

Debe elaborarse argumentación que sustente la cuantía y competencia en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda especial monitorio por impetrada por MARIA AMANDA MESA HOLGUIN y HUGO ROBERTO MESA HOLGUIN bajo radicación 157594053001 2022 00148 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422476463f9893843b7760ba04ad0901e1a0931a756a007dcb2adfeaad874a7b**

Documento generado en 19/05/2022 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00149-00
Demandante : NIDYA INES PEREZ GONZALEZ
Demandado : GLADIS PEREZ MESA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, el Juzgado considera que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, veamos:

En primer lugar, la narración fáctica de la demanda apunta la existencia de la celebración de un negocio jurídico de corretaje inmobiliario (hechos segundo y tercero) merced al cual se indica que la demandada se comprometió a pagar como honorarios por la gestión de venta un porcentaje de 2% equivalente a \$4.000.000.ºº

En los hechos cuarto y quinto se alude la gestión de intermediación inmobiliaria con reuniones con la señora MARTHA YANET RUIZ y la venta de la casa por E.P. 130 de 2022

Los hechos restantes se ocupan de una supuesta negativa al reconocimiento y pago de la dicha comisión.

En vista de lo anterior pronto se advierte que no es posible librar mandamiento de pago porque el documento o contrato de corretaje si bien solemniza el compromiso es insuficiente para sustentar la obligación a la sazón de tratarse del encargo de una gestión de la cual se desconoce a ciencia cierta su resultado, más allá de los dichos de la demandante en punto de: i) la gestión efectiva y ii) la celebración del negocio de compraventa entre la parte contratante del corretaje y el cliente presentado.

Todas estas cuestiones por ser externas al documento:

Suscribo contrato de mandato con NIDYA INÉS PÉREZ GONZÁLEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.014.642 de Tunja, como representante legal de la INMOBILIARIA FORERO Y PÉREZ, para que sea mi mandante en la consecución de compradores para el inmueble objeto de este contrato descrito de la siguiente forma: predio: 67 m² de la Antepredio, solo construido, terreno 1 m² tipo americano, 3 alcobas, 1 baño, 1 cocina, 1 sala, 1 baño y 1 patio de tipo amplios, con todo lo necesario y necesario para
la emisión sura del 2% de acuerdo al valor de venta
Forma de pago aceptada: Efectivo X, Crédito , Permuta No .
Con éste me comprometo a pagar a favor de la representante legal la suma de \$ 4'000.000= correspondiente al 2 % del valor total de la venta por comisión, cantidad que será cancelada al recibir el primer contado o arras del negocio.
Este contrato se sujeta a las normas contenidas en el libro cuarto título XIII Capítulo I Artículos 1262 al 1286 del C.Co y libro cuarto, título XXVIII, artículos 2142 al 2199 del CC. Y art. 626 del Código General del Proceso. Este contrato presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de una de las partes. Fecha de firma del contrato 3 de octubre 2021

Impiden que se emita precepto de pago únicamente con el contrato de mandato – Corretaje, pues las obligaciones que allí se pactan están condicionadas a la verificación de aspectos que justamente por ser condicionales impiden cumplir con dos de los requisitos que edifican a los títulos de ejecución: cuales son la obligación **actualmente exigible** y la **expresividad**;

el primero referente al vencimiento del día o la llegada de la condición y el segundo atañedero a la inexistencia de pendencias o condicionamientos propios del contratante beneficiario para que sin lugar a dubitaciones pueda reclamar el importe de la “deuda” sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-048/2018, indicó.

“...el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las **condiciones sustanciales** se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido¹. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales. – se destaca

El asunto no puede sin duda solventarse con el aporte de documentos adicionales a no ser que ellos atesten que efectivamente el dinero se adeuda por haberse realizado gestión y logrado la venta, por lo que dado que nada de ello es aportado y la existencia de título ejecutivo no es asunto que corresponda a vicios o defectos formales, es forzoso el rechazo de la demanda

De esta forma, y salvo mejor criterio, se estima que al no haber título de ejecución debe la parte promover un trámite declarativo para constituir la obligación con los atributos echados de menos.

En merito de lo expuesto, se Dispone:

- 1. Negar el mandamiento de pago deprecado, por cuanto de la documentación no obra obligación clara, expresa y actualmente exigible, de GLADYS PEREZ MESA en favor de NIDIA PEREZ GONZALEZ
- 2. Archívese con las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D..R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c972bfc24510d6fd1e0ee6e619dc25b58698fb0f9d513708f9871085f6d21**

Documento generado en 19/05/2022 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00150-00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S..A.
Demandado : PLUTARCO ALFREDO PEREZ LEMUS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Deberá aclarar los intereses remuneratorios y moratorios, estableciendo las fechas de causación; monto de capital sobre el que se calculan
2. La identificación del pagaré no corresponde a la del anexo que se aporta
3. En los anexos de la demanda indica que allega “Reporte del estado de cumplimiento del crédito..”, el cual no fue aportado.
4. En armonía con lo expuesto en la causal 1 se previene al acreedor que si la obligación fue pactada en instancia lamentos deberá solicitarse tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hayan causado. Además si se hace de cláusula aceleratoria deberá indicarse la fecha desde la cual se ejercita.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

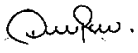
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

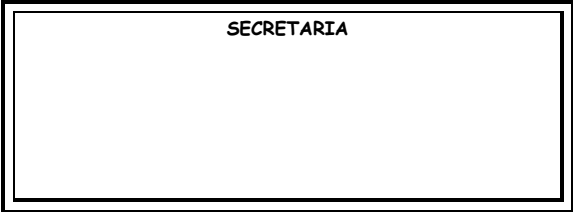
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00150 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA portador de la T.P. No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



D..R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d218902ecba6c8a9604a9a890c47b16780701a8d3933df6122f85b2935ca680**
Documento generado en 19/05/2022 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00152-00
Demandante : LABELL MINING S.A.S.
Demandado : JUAN CARLOS FUENTES ESTUPIÑAN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- i) No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.
- ii) Deberá aclarar el hecho primero, ya que la fecha allí indicada no figura en el documento base de ejecución aportado. No coincide además con lo referido en la pretensión primera-
- iii) Deberá relacionar en los hechos, si es del caso, la carta de instrucciones de fecha 3 de mayo (*sin año*), aportada a folio 11 Cons. 01; ya que no fue mencionada en la demanda.
- iv) El beneficiario de la letra de cambio no coincide con la parte indicada como demandante
- v) No indica como obtuvo el canal de notificación electrónica del demandado Juan Carlos Fuentes Estupiñan, conforme lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4° .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00152 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado Elkin Leonardo Torres Tobo, portador de la T.P. No. 176.365 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante. LABELL MINING S.A.S

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

D.R.



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e41f9f30605d32b22bc09441fc95ebcb36e844872fc31de48fce71d12123f08**

Documento generado en 19/05/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00153-00
Demandante : MARIO MESA HOLGUIN
Demandado : WILLIAM ALEXANDER BONILLA LEAL Y HEIDY BONILLA LEAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de referencia, presentada con apoyo de contrato de arrendamiento forma minera VV-08194378 de su calificación el Juzgado encuentra que se cumplen con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de WILLIAM ALEXANDER BONILLA LEAL Y HEIDY BONILLA LEAL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIO MESA HOLGUIN, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de \$450.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 7 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés legal contemplado en el artículo 1617 del C.C.

1.3. Por valor de \$450.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 7 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés legal contemplado en el artículo 1617 del C.C.

1.5. Por valor de \$450.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 7 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés legal contemplado en el artículo 1617 del C.C.

1.7. Por valor de \$450.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

1.8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 7 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés legal contemplado en el artículo 1617 del C.C.

1.9. Por valor de \$450.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

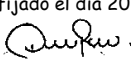
1.10. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 7 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés legal contemplado en el artículo 1617 del C.C.

- 1.11.** Por valor de \$450.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
- 1.12.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 7 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés legal contemplado en el artículo 1617 del C.C.
- 1.13.** Por valor de \$450.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
- 1.14.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 7 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés legal contemplado en el artículo 1617 del C.C.
- 1.15.** Por valor de \$450.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
- 1.16.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 7 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés legal contemplado en el artículo 1617 del C.C.
- 1.17.** Por valor de \$733.589, por concepto de servicio de energía eléctrica documento cancelado ante la EBSA No. 000163167918 periodo 16/10/2021 a 15/01/2022.
- 1.18.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 25 de marzo de 2022 (*día siguiente al pago de la factura*) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura.
- a) **1.19.** No es procedente el pago frente a la cláusula penal, ya que dado que el incumplimiento es de pago en obligaciones dinerarias la indemnización por perjuicios está determinada legalmente con el interés de mora que ya se ha pedido (Art. 1617 del Código Civil y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990)
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. Reconocer personería al Abogado GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS, portador de la T.P. No. 47.674 del C.C. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 018 , fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afba406db3f64df3bc6136f0da09c4c2207c0ce9a82127c7960f522c736ea720**

Documento generado en 19/05/2022 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00155-00
Demandante : JOSE DANIEL CARDENAS PEREZ
Demandado : LUZ MARINA CHAPARRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- i) No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las letras de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.
- ii) De otra parte, deberá establecer claramente la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que se trata de un proceso de mínima cuantía, sino que debe estar su valor.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

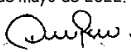
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00155 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 018, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d790a864a4064e48c72ee795ae700305d36735c07d22e98ba56a7b4f6c608c**

Documento generado en 19/05/2022 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00156 00
Demandante: CELINDA BARON PEREZ, LUIS FRANCISCO BARON PEREZ, OFELIA BARON PEREZ Y OTROS
Demandado: CLEOTILDE PLAZAS, PATRICIO PLAZAS E INDETERMINADOS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida por CELINDA BARON PEREZ y otros, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Congruencia pretensiones - pruebas

La pretensión primera solicita se declare la usucapión de un predio con un área de terreno de 11.750.76m² (fl 03); sin embargo el certificado catastral allegado (fl 11) señala como extensión del mismo el área de 8495m².

Deberá la parte actora explicar esta incongruencia y realizar las correcciones necesarias

b) Congruencia hechos - pruebas

El dictamen pericial allegado con la demanda (fl 45) señala que el predio objeto de usucapión hacer parte de uno de mayor extensión de conformidad con lo descrito en el FMI 095-21269; no obstante, de dicha circunstancia no se hace mención en el acápite de hechos o pretensiones de la demanda.

Igualmente se observa que el susodicho dictamen pericial denomina el predio a usucapir como “EL VERDE”, lo cual se muestra disímil a lo descrito en las pretensiones, hechos de la demanda y la escritura 1792 de 19 de diciembre de 2013 (fls. 17 y 18), documentos que denuncian el inmueble como “CAMPO HERMOSO”.

El apoderado actor deberá explicar estas incongruencias y realizar las correcciones necesarias.

Es necesario que se indique si el folio de matrícula inmobiliaria pertenece a un predio de mayor extensión del cual no estén en total posesión. En ese sentido se insta pronunciarse sobre la anotación No. 5 del folio 095-21269 para precisar si las personas que registran compra tienen posesión sobre este predio en todo o en parte.

c) Conformación extremo pasivo

El certificado especial expedido (fl. 07) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-21269, señala como titular de derechos reales a CLEOTILDE PLAZAS y PATRICIO PLAZAS.

Ahora bien, respecto a los señores CLEOTILDE PLAZAS y PATRICIO PLAZAS y al verificar el FMI 095-21269, se aprecia que la anotación 01 data del 22 de septiembre de 1934. Es decir, hace 88 años.

Si partimos que para la celebración de tal acto jurídico han debido los señores PLAZAS tener al menos 18 años, encontramos que los demandados tendrían que contar con al menos 106 años de edad, lo cual, al superar la expectativa de vida promedio¹, permite intuir al Despacho, su eventual

¹ Según el DANE, la esperanza de vida promedio es de 74 años. Consultado en

deceso, lo que procesalmente se traduce en una inadecuada determinación del extremo pasivo.

Para asegurar el adecuado trámite del proceso y en virtud de la lealtad procesal, deberá la parte actora, manifestar su conocimiento en relación a la supervivencia de CLEOTILDE PLAZAS y PATRICIO PLAZAS, y de ser el caso, proceder a acreditar el fallecimiento y a integrar el contradictorio, conforme las reglas del artículo 85 y 87 del CGP, indicando si se conocen sus herederos y aportando la prueba del parentesco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda especial monitorio por impetrada por CELINDA BARON PEREZ, LUIS FRANCISCO BARON PEREZ, MYRIAM BARON PEREZ, OLGA BARON PEREZ, OFELIA BARON PEREZ, BLANCA LYLIA BARON PEREZ y JOSE MANUEL BARON PEREZ bajo radicación 157594053001 2022 00156 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Reconocer personería al Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 172052 del C.S. de la J., como apoderado de CELINDA BARON PEREZ, LUIS FRANCISCO BARON PEREZ, MYRIAM BARON PEREZ, OLGA BARON PEREZ, OFELIA BARON PEREZ, BLANCA LYLIA BARON PEREZ y JOSE MANUEL BARON PEREZ para los fines de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **7dd304337c74de8a005037584805366a716fc90c537b7dd0e04e51c40552bbe7**

Documento generado en 19/05/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA
Expediente: 157594053001 2022 00157 00
Demandante: JAIME ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ
Demandado JOSE MARIA CARDENAS ALVARADO

Examinada la demanda de la referencia, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Inexistencia de título ejecutivo - Competencia

Se aprecia la inexistencia, el cuerpo de la demanda, del título ejecutivo deprecado en, a saber, acta de acuerdo - conciliación entre el demandante JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ y el demandado JOSE MARIA CARDENAS ALVARADO, celebrada dentro del incidente en incidente de regulación honorarios, presentado dentro del proceso sucesorio No. 2018-223 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

Aportado el documento se proveerá si es del caso, sobre la competencia para conocer de dicha ejecución según la regla establecida en el numeral 4 del artículo 306 del CGP, cuyo texto se insta a observar desde ahora al promotor.

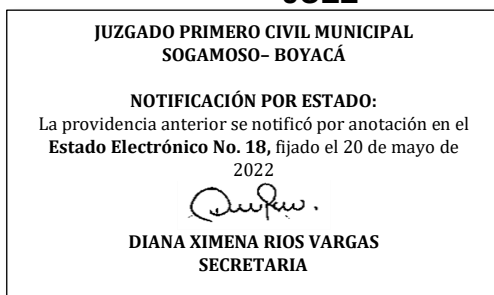
En este sentido se procederá a inadmitir la demanda a efectos de que el actor allegue el título ejecutivo referido en el libelo inicial.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con radicación 157594053001 **2022-00157 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b481be70a738239eceb564db51466342e86c7b740e43f30b22c516c72824963**

Documento generado en 19/05/2022 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00160-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS ROLANDO PATARROYO RAMIREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en tres títulos valores (3 *letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que no es posible que se libre la ejecución al menos por 2 de las obligaciones reclamadas. Se explica así:

El cartular por valor de \$2.560.000 ningún reparo presenta pues funge en el como beneficiario la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ, quien al respaldo endosa en propiedad a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y ésta a su vez en procuración a la dra SANDRA MILENA ALARCON.

Como se anunció el defecto estriba en las letras por valores de \$1.400.000 y \$2.700.000, giradas a favor de JOSE MARIA CELY DIAZ, (una de las cuales posee nota de endoso en propiedad por la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ -cuando evidentemente no es la beneficiaria- a favor de ERIKA CELY, quien a su vez nuevamente endosa en procuración a la abogada demandante).

El defecto estriba en que no puede presentarse la señora ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ como titular de dichas obligaciones **y pedir para si los dineros de estas dos letras de cambio**, porque de acuerdo a las narraciones del libelo **aquella representa a los sucesores** del fallecido titular JOSE MARIA CELY DIAZ (qepd), ergo la demanda debe ser incoada en punto de éstos títulos a **favor de la sucesión de JOSE MARIA CELY DIAZ** y no de forma personal de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, a la sazón justamente que se presenta a reclamar los créditos de la masa hereditaria representados en las consabidas letras.

El fallecimiento está acreditado, el parentesco y las atribuciones para representar a dicha sucesión según la E.P. 2069 de 13 de noviembre de 2020, luego debe procederse bajo esta misma condición.

Liado a lo anterior, si es del caso que la apoderada general confiera facultades especiales a la abogada designada para incoar las demandas ejecutivas particulares, debe hacerse entonces, **utilizando un mandato que comprenda la aludida condición** para que accioné en favor de la sucesión de JOSE MARIA CELY DIAZ cuya representante facultada es la señora ERIKA ANDREA CELY.

Ello para señalar que el poder aportado no es suficiente para incoar la demanda, ya que este se dirige a los jueces que conocen **procesos en curso** donde era demandante JOSE MARIA CELY DIAZ y no para presentar nuevas demandas, en cuyo caso además debe hacerse a nombre e reitera d de la sucesión del señalado señor:

comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito CONFIERO PODER especial, amplio y suficiente a la abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien se identifica civilmente con la Cédula de Ciudadanía No 53.052.469 de Bogotá D.C. y quien porta la Tarjeta Profesional No.206.930 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en el Municipio de Sogamoso – Boyacá y cuenta con correo electrónico: milena.alarcon.mah@gmail.com, para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su culminación los procesos ejecutivos que obran en sus dependencias cuya parte actora era mi progenitor JOSE MARIA CELY DIAZ, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 4.167.262 de Mongua.

Dadas estas condiciones la demanda debe inadmitirse por la ejecución de las dos letreas de cambio anotadas, porque a) ERIKA ANDREA CELY se presenta como acreedora a título personal y no como representante de la sucesión de JOSE MARIA CELY DIAZ y b) porque el poder aportado resulta insuficiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir la demanda** del epígrafe por las razones expuestas.
- 2. Se concede a la parte actora el término de 5 días para subsanar so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9839ac6c4e20f4dcbf6f2eb71be2b502485b0e7a3b6c1195b84cd69fd69d0a3**

Documento generado en 19/05/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00162-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : HILDEBRANDO FONSECA LONDOÑO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagaré No. 74082083 (obligaciones No. 459652161, 9737 Y 4181)) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HILDEBRANDO FONSECA LONDOÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 74082083:
 - 1.1.** Por valor de \$40'347.189, por concepto de capital.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 018, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201e5e4850ccc1de5b589a12c7d30369af2cb1cb7f6555380d67629933f06979

Documento generado en 19/05/2022 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2022-00163-00

Demandante : REYNALDO VEGA MARTINEZ

Demandado : CLAUDIA LUZ ROMERO VILLAMIL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letras de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CLAUDIA LUZ ROMERO VILLAMIL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a REYNALDO VEGA MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$10´000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio-.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa pactada 2.2% mensual desde el día 7 de julio de 2020 (o la máxima autorizada en caso de que sea menor) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada MARIA ALEJANDRA GUALDRON portadora de la T.P. No. 314.233 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 20 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16bc3d5dd04d11fa3b0fe612ab342dec88b401a1b1ad3d81ab7a8a7c8c5fd84**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>